



COMITÉ COMPETICIÓN

Expediente 5/2025

Examinado el expediente del que es razón la reclamación realizada por D. [REDACTED], actuando en representación del estamento de atletas en la Asamblea de la Federación Riojana, el Comité de Competición de la RFEA a la vista de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 29 de octubre de 2025 D. [REDACTED] remite correo electrónico acompañado de cuatro fotografías, en el que denuncia que el tercer clasificado en los 10km de la Maratón Internacional Ciudad de Logroño celebrados el 5 de octubre, el atleta D. [REDACTED] corrió con unas zapatillas no aprobadas por la World Athletics.

2. En las fotos aportadas que constan en el expediente, en las que se incluye un pantallazo de su perfil de la aplicación Strava, se hace referencia a que el modelo de zapatilla utilizada es la Adidas Adizero Prime X2 Strung. El denunciante adjunta un enlace con la descripción de las zapatillas, destacando el uso de dos placas de fibra de carbono montadas sobre 3 capas de Lightstrike Pro:

<https://www.roadrunningreview.com/es/Adidas-Adizero-Prime-X-2-Strung/REVIEWAMP--101214.html>

3. D. [REDACTED] finalizó clasificado en tercer lugar, tal y como se refleja en la clasificación final <https://resultados.uno.es/results.aspx?CId=16479&RIId=521&EId=3>

4. Con fecha 5 de noviembre, el Comité de Competición de la RFEA acordó la apertura de expediente, dando traslado al atleta denunciado, otorgándose un plazo por tiempo de tres días hábiles a partir del día siguiente a la notificación, para la presentación de sus alegaciones y la aportación de las pruebas que estime pertinentes. Consta notificación al interesado ese mismo día 5 de noviembre.

5. Con fecha 6 de noviembre D. [REDACTED] presentó escrito de alegaciones, manifestando que el Sr. [REDACTED] carece de legitimidad para presentar la denuncia, ya que según sus palabras "...no actúa en representación del Estamento de Atletas, ni es de su interés el cumplimiento de normativa alguna..."

En el escrito se realizan otra serie de manifestaciones y se aportan una serie de documentos que no están relacionadas con los hechos denunciados, de la participación en los 10km de la Maratón Internacional Ciudad de Logroño, con unas zapatillas no homologadas por la World Athletics.

D. [REDACTED] finaliza su escrito de alegaciones solicitando el archivo o anulación por nulidad de pleno derecho del expediente abierto, al entender que se ha originado con vicio de motivación ilícita.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia de este Comité para conocer del presente asunto deriva del artículo 29.1.4 y 61.1 b) de los Estatutos en relación con el artículo 48 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Atletismo.

Segundo. Los 10km de la Maratón Internacional Ciudad de Logroño celebrados el 5 de octubre de 2025 están dentro del Calendario nacional y por lo tanto debe aplicarse la normativa de la RFEA.

Tercero. Respecto a la alegación de falta de legitimación de D. [REDACTED] para presentar la denuncia objeto de este expediente, este Comité de Competición ha comprobado que el Sr. [REDACTED] sí forma parte de la Asamblea general de la Federación Riojana de Atletismo en representación del estamento de atletas. Al respecto se señala la información publicada en la página web de la Federación Riojana de Atletismo <https://www.fratletismo.com/elecciones-2020/> en la que se puede acceder al siguiente listado de sus miembros de la Asamblea general: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfindmkaj/https://www.fratletismo.com/wp-content/uploads/2020/12/LISTADO-DE-LOS-ASAMBLEISTAS.pdf

Por lo tanto, el Comité de Competición entiende que sí existe un interés legítimo y por lo tanto hay legitimación activa.

Cuarto. El escrito de denuncia que da origen al presente expediente, está suficientemente motivado, al aportarse la descripción de los hechos denunciados, acompañándose de pruebas documentales y señalándose la normativa que en su caso quedaría infringida, por lo que no procede el archivo o anulación del expediente como solicita el atleta Sr. [REDACTED].

Quinto. Ha quedado probado que D. [REDACTED] participó en la referida prueba con unas zapatillas Adidas Adizero Prime X2 Strung. Dichas zapatillas no aparecen en el listado aprobado por la World Athletics. Ver al respecto

<https://worldathletics.org/about-iaaf/documents/technical-information> y <https://certcheck.worldathletics.org/FullList>

Sexto. La Circular nº 086/2025 del Área de Competición y Eventos, de fecha 22 de abril de 2025 establece las “Directrices de aplicación en pruebas de Calendario Nacional - Normativa de zapatillas de atletismo World Athletics”, con el objetivo de garantizar la equidad y transparencia en las competiciones individuales y de clubes, respecto al uso y control de zapatillas de atletismo.

En su artículo 3.4.3 se establece lo siguiente:

“En aquellos casos donde se descubra una infracción tras concluir la competición y el Juez Árbitro o el Jurado de Apelación no pueda emitir un fallo o resolución, o bien, surjan nuevas pruebas o evidencias, el asunto será elevado al órgano competente dentro de la RFEA para su revisión. Este órgano considerará tanto los informes del Juez Árbitro y el Jurado de Apelación, como cualquier evidencia adicional referenciada con el caso, para emitir una decisión final. Esta decisión será vinculante e inapelable. La resolución se aplicará de manera inmediata, realizando, si es necesario, ajustes en las puntuaciones y clasificaciones tanto individuales como por equipos, garantizando así un procedimiento justo y acorde con el marco normativo existente.”

Como ya se ha indicado, es competente para conocer de este asunto denunciado tras concluir la competición, el Comité de Competición de la RFEA.

Séptimo. El Reglamento de Competición y Técnico de la World Athletics (edición 1 de noviembre de 2025), y más concretamente en la Regla Técnica 5.2 se establece que:

“Los atletas pueden competir con pies descalzos o con Zapatillas de Atletismo. Los Atletas deben cumplir todas las Normativas relativas al uso de Zapatillas de Atletismo aprobadas por el Consejo.”

Como ha quedado probado la World Athletics establece con qué tipo de zapatillas se autoriza a participar en las competiciones.

Octavo. El artículo 48 del Reglamento de Competiciones de la RFEA establece en su apartado primero:

“1. El incumplimiento del presente Reglamento o de las normas a las que remite en su articulado, atendiendo a su naturaleza reguladora de las reglas de juego o competición, podrá dar lugar a la adopción de las medidas disciplinarias y de orden organizativo que procedan.”

Y en su apartado tercero:

“3. Las medidas organizativas no disciplinarias que pueden acordarse, a fin de garantizar el buen orden competitivo y el cumplimiento de los requisitos y reglas de organización y participación de las competiciones, podrán ser las siguientes:

d) Pérdida, total o parcial, del resultado o clasificación obtenido, con los efectos que

puedan proceder.”

No cumplir con la normativa de zapatillas de atletismo World Athletics, es contrario a la equidad y transparencia en las competiciones individuales y de clubes, y además da lugar a la aplicación de la Regla Técnica 7.1 del Reglamento Técnico de World Athletics, acordándose la descalificación del atleta con las consecuencias que ello conlleva en cuanto a las marcas obtenidas.

Noveno. Este Comité de Competición no es competente para entrar a conocer del resto de manifestaciones que el Sr. [REDACTED] realiza en su escrito de alegaciones, que en todo caso deberán hacerse valer ante los órganos federativos o ante la jurisdicción ordinaria que sean competentes.

En virtud de lo anterior, vistos los hechos y los fundamentos de derecho de aplicación, este Comité de Competición

ACUERDA

1. La DESCALIFICACIÓN del atleta D. [REDACTED] de los 10km de la Maratón Internacional Ciudad de Logroño, celebrada el día 5 de octubre de 2025 en Logroño, por la Regla Técnica 7.1 debido al incumplimiento de la Regla 5.2 del Reglamento Técnico de World Athletics.
2. Establecer que a los efectos oportunos el PÓDIUM de la referida prueba quedaría formado por:
 1. [REDACTED]
 2. [REDACTED]
 3. [REDACTED]
3. Dar traslado al organizador de la prueba y a la Federación Riojana de Atletismo para su conocimiento y efectos oportunos.

Contra el presente acuerdo cabe interponer recurso ante la Junta Directiva de la RFEA, en el plazo de diez (10) días hábiles, según lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de Competiciones.

Madrid, a 11 de noviembre de 2025



El presidente del Comité de Competición